MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UN MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE INDICA.

SANTIAGO, 10 de junio de 2014.-

M E N S A J E N° 173-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto crear un mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica.

I. ANTECEDENTES.

1. Los precios de los combustibles en Chile

Chile es un país que no es autónomo en materia de energía, ya que debe importar desde los mercados externos la gran mayoría de los combustibles que se utilizan para los diferentes medios de transporte terrestre privado, productivo y/o público, ya sea como insumos para la refinación doméstica, o los productos ya refinados asociados al petróleo. Los precios de estos productos, históricamente suelen tener una alta volatilidad en los mercados internacionales, y muestran en su comportamiento bruscas oscilaciones y cambios en sus niveles de tendencia.

Esta dependencia de los mercados internacionales provoca que los consumidores de nuestro país estén expuestos a una alta volatilidad en los precios que pagan por estos productos, lo cual, a su vez, incide de manera directa en los ingresos que deben destinar al consumo de combustibles.

Un análisis racional del comportamiento de los precios de los combustibles revela que sus cambios tienen componentes transitorios y otros más permanentes. Los mecanismos de estabilización que se han implementado en el país buscan evitar que los hogares se vean enfrentados a una volatilidad excesiva de precios cuando hay cambios transitorios, los que pueden revertirse al cabo de algunos días o semanas, y les permiten ajustarse de manera gradual cuando se producen cambios más persistentes.

2. Evaluación de los mecanismos de estabilización anteriores

En los últimos 25 años han existido formalmente tres mecanismos de estabilización de precios de combustibles. En 1991 se creó el Fondo de Estabilización de los Precios del Petróleo (FEPP) de manera de atenuar los efectos de las alzas en los precios de combustibles derivadas de la guerra del Golfo. Este fondo operó hasta el año 2005 cuando fue reemplazado por un nuevo fondo, el Fondo de Estabilización de Precio de Combustibles, (FEPCO). Este fondo se creó en respuesta a los efectos del huracán Katrina en los precios de las gasolinas, cuyas alzas no pudieron ser acotadas por el FEPP. Ambos fondos establecían un mecanismo de estabilización de precios a partir de una banda en torno a un precio de referencia. Esta banda tuvo un ancho de +/- 12,5% en el caso del FEPP y de +/-5% en el caso del FEPCO.

Una de las conclusiones significativas del análisis de los problemas que exhibieron los fondos como instrumento de estabilización fue que ante a cambios bruscos y significativos en los precios internacionales, estos tendieron a agotarse en su respuesta a las fluctuaciones de precios.

Este fue el caso del FEPP durante el episodio del huracán Katrina. El fondo contaba con muy pocos

recursos cuando ese evento se produjo. Por lo mismo, fue escasa la capacidad de protección que pudo entregar y dejó expuestos a los hogares a grandes alzas de precios. En el caso del FEPCO, este fue suplementado de manera oportuna en tres ocasiones evitando alzas de precios significativas.

El segundo problema que surge de su evaluación es que, en su diseño, el FEPCO no pudo evitar que los subsidios beneficiaran a entidades consumidoras que son capaces de cubrirse por sí mismos u obtienen coberturas de terceros privados.

En julio del año 2010 se introdujo el Sistema de Protección a los Contribuyentes ante las Variaciones de los Precios Internacionales de los Combustibles (SIPCO), en remplazo del FEPCO. Al igual que los fondos de estabilización que le precedieron, este sistema establecía una regla para acotar los cambios en los precios mayoristas de los combustibles en base a una banda de precios. A diferencia de los fondos, el instrumento para garantizar que el precio mayorista se ubicase dentro de la banda eran ajustes en el Impuesto Específico de los Combustibles.

En su diseño original, el SIPCO amplió el ancho de la banda respecto de la prevalente con FEPCO hasta +/- 12,5%. Además, buscó limitar la discrecionalidad del Gobierno para ajustar los valores de los parámetros que definían el precio de referencia intermedio. Dada la poca protección a los consumidores del diseño original del SIPCO, en septiembre del 2012 se introdujo un proyecto de ley para reducir de manera transitoria el ancho de la banda hasta +/-10% e incrementar el grado de discrecionalidad del Gobierno para ajustar los parámetros de la banda.

Durante el periodo de operación del SIPCO, este mecanismo funcionó en alrededor de 21% de las semanas. A pesar de lo anterior, durante este período se registraron alzas máximas semanales en torno a $30 por litros, mientras que la volatilidad medida por la desviación estándar fue cercana a $10 por litros, sólo un poco menor que la volatilidad que habría existido sin el mecanismo, la cual hubiese alcanzado los $11,4 por litros. Por su parte, durante el periodo de vigencia del “segundo

SIPCO” la volatilidad de los precios de los combustibles alcanzó los $10,5 por litro, cifra no muy distinta del $11,6 por litros que hubiese habido sin mecanismo.

En conclusión, este mecanismo no ha logrado entregar una protección efectiva a los consumidores ante cambios bruscos en los precios de los combustibles. Las principales razones por las cuales el SIPCO no ha logrado atenuar la volatilidad de los precios son:

(i) Al operar por medio de una banda en dólares, no se logra proteger a los consumidores respecto de los precios que efectivamente paga, los que están expresados en pesos.

(ii) La banda del SIPCO es muy ancha (±12.5% y transitoriamente hasta el 30 de junio del 2014 ±10%). Dados los precios actuales de las gasolinas, este ancho de banda permite alzas que podrán superar los $100 por litro, sin que opere en mecanismo de protección.

En el proyecto original de SIPCO, se planteaba el establecimiento de un nuevo sistema, que debía reemplazar al SIPCO, basado en el uso de cobertura financieras: opciones “put” y call”. El SIPCO constituía un primer paso en la implementación del nuevo sistema, llamado SEPCO, el cual nunca llegó a implementarse.

Dadas las razones expuestas, consideramos que es necesario crear un nuevo mecanismo de estabilización de los precios de combustibles que enfrentan los hogares, preservando el actual nivel del Impuesto Específico a los Combustibles (IEC) por cuanto este es un buen instrumento de política pública por las siguientes razones:

(i) El consumo de combustibles para uso vehicular tiene externalidades que deben ser internalizadas en el precio del consumidor para evitar un nivel de consumo más allá del socialmente eficiente; de algún modo ha evolucionado hacia un “impuesto verde”. Las externalidades negativas que suelen presentarse en este tipo de consumo son la contaminación

ambiental, la congestión vehicular, accidentes de tránsito, etc. En esta misma línea, organizaciones internacionales como APEC, G20 y OECD se han pronunciado en contra la utilización de subsidios ineficientes a los combustibles fósiles, en el marco del desarrollo de una estrategia de crecimiento verde.

(ii) Es un impuesto progresivo. De acuerdo a la última Encuesta de Presupuestos Familiares, las familias de los quintiles de más ingresos son aquellas familias que más gastan en consumo de gasolina.

(iii) Este impuesto constituye una fuente importante de ingresos fiscales. La recaudación del IEC de la gasolina y el diésel en el año 2013 representó cerca del 5% de la recaudación tributaria total, con US$ 2.360 millones de dólares (cerca de un 0,9% del PIB).

(iv) En relación a un conjunto de países, Chile no presenta impuestos específicos a los combustibles elevados.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

1. Necesidad de fortalecer la protección a los consumidores

La ley N° 20.633 estableció que el 30 de junio de 2014 culmina el periodo del denominado “segundo SIPCO” y se vuelve a un diseño donde los hogares quedan más expuestos a las fluctuaciones en los precios internacionales de los combustibles producto de la amplitud de la banda.

Tanto los fondos de estabilización, como el SIPCO, han buscado estabilizar los precios mayoristas expresados en dólares. Sin embargo, los precios que enfrentan los hogares están expresados en pesos. Por lo tanto, se requiere establecer un mecanismo que proteja a los consumidores de las fluctuaciones de precios que les son más relevantes.

Por otra parte, las bandas para estabilizar los precios de los combustibles tienden a dejar espacios de inacción, donde los precios pueden

enfrentar grandes fluctuaciones. Para los precios actuales, una banda con un ancho de +/-10%, como el actual SIPCO, tolera fluctuaciones de más de $100 por litro en el caso de las gasolinas en una semana. En la práctica, durante la vigencia del SIPCO se han observado alzas de hasta $30 pesos por litro en una semana, y de hasta $49 por litro acumulados en un mes.

2. Mantener la focalización de la protección

El nuevo mecanismo propuesto mantiene la focalización de la protección, haciendo que los beneficios del mismo se concentren en los hogares que pagan el Impuesto Específico. A diferencia de los sistemas basados en Fondos aplicados en el pasado, la focalización a través del ajuste del Impuesto Específico permite evitar que los contribuyentes que recuperan el Impuesto Específico reciban una protección adicional a la que ya poseen.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. Creación Nuevo Mecanismo de Estabilización.

Este nuevo mecanismo, si bien sigue operando sobre la base de incrementos o rebajas al Impuesto Específico a los Combustibles, garantizará un mayor efecto estabilizador gracias a la combinación de los siguientes nuevos elementos:

a) Se contempla una reducción del ancho de la banda en torno a un valor de referencia de +/-12,5% (+/-10 transitoriamente hasta el 30 de junio de 2014) a +/-5%, lo que permitirá atenuar de manera más efectiva el impacto de importantes fluctuaciones en los precios de los combustibles.

b) La propuesta también considera la ampliación del número de semanas que pueden entrar en el cálculo de los precios de paridad de referencia o intermedia. En la actualidad, el número máximo de semanas está hoy transitoriamente, hasta el 30 de junio del presente año, restringido a un rango de entre 4 y 52 semanas que, de no mediar este proyecto, volvería a un rango de entre 8 y 30

semanas. El presente proyecto propone reducir a 4 semanas el mínimo y aumentar a 104 semanas el valor máximo que podrá considerarse para el cálculo de precios de referencia de la banda. Con esta medida, se contribuirá de mejor manera a capturar los movimientos tendenciales de precios y atenuar las fluctuaciones estacionales que registren los precios de los combustibles y de las gasolinas en particular.

c) El nuevo sistema actuará estabilizando los precios relevantes para los hogares, esto es, los precios expresados en pesos y no en dólares de EE.UU. como ocurre hasta ahora. Para esto, la referencia intermedia y sus valores inferior y superior serán ahora determinados en moneda nacional, lo mismo que el precio de paridad, permitiendo de esta manera que el mecanismo de protección opere respecto de los precios efectivamente relevantes para los consumidores.

2. Establecimiento de un mecanismo de estabilización adicional

Una de las falencias de las bandas para la estabilización es que dado su ancho, pueden existir grandes fluctuaciones al interior de la misma. Por lo tanto, se propone un mecanismo de estabilización adicional que operará cada vez que el precio de paridad se encuentre al interior de esta banda. El mecanismo consistirá en realizar un ajuste del componente variable del impuesto específico de los combustibles de manera tal que las variaciones de precios mayoristas en pesos no puedan superar, en una semana, las 0,12 UTM por metro cúbico, si es que son cambios al alza, y que no puedan ser menores a -0,12 UTM por metro cúbico si son a la baja, en el mismo período. De esta manera, se estará garantizando que los consumidores quedan protegidos de manera efectiva ante cambios abruptos en los precios de los combustibles.

3. Cláusula de salida

Finalmente, la propuesta incorpora una cláusula que garantiza que el costo fiscal del mecanismo de estabilización sea fiscalmente sustentable. En particular, se propone que si ha

acumulado una diferencia en recaudación respecto a la que se obtendría de no operar el mecanismo creado por este proyecto, equivalente en pesos a US$ 500 millones, el componente variable del impuesto específico se llevará gradualmente hasta cero en un plazo de 12 semanas a un ritmo tal que no se acumule una diferencia de recaudación adicional equivalente en pesos a US$100 millones.

En suma, mediante la presente iniciativa buscamos mejorar los efectos estabilizadores frente a las fluctuaciones de precios de los combustibles a fin de dar una protección más efectiva a los consumidores.

En consecuencia tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**Artículo 1°.-**Establécese un mecanismo de estabilización de los precios de venta internos de la gasolina automotriz, del petróleo diésel, del gas natural comprimido y del gas licuado de petróleo, ambos, estos últimos, de consumo vehicular.

Dicho mecanismo operará a través de incrementos y rebajas a los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los que se modificarán sumando o restando a los montos establecidos en la precitada ley, denominados componentes base, un componente variable determinado para cada uno de los combustibles señalados en el inciso anterior, de conformidad a las normas establecidas en la presente ley. La determinación del precitado componente variable se hará por decreto emitido por el Ministerio de Hacienda y dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Comisión Nacional de Energía al que se refiere el inciso primero de artículo siguiente.

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperación de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, deberán calcular el monto de dicha recuperación sobre la base de los impuestos determinados conforme a la presente ley. Si el monto a recuperar resultare negativo, su valor absoluto deberá ser sumado a los débitos del Impuesto al Valor Agregado.

Con todo, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales, en adelante "UTM", deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable, a contar de la declaración de impuestos del mes de julio de cada año por las operaciones realizadas en el mes de junio anterior y hasta la declaración de impuestos del mes de junio de cada año siguiente por las operaciones realizadas en el mes de mayo anterior. Para calcular estos montos cada contribuyente deberá sumar a los ingresos que obtuvo en el año calendario anterior, los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en ese mismo año calendario. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles, en los términos indicados en este inciso, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que inicien actividades en el año y que producto de ello no tengan ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro durante el año anterior. Dicha recuperación deberá efectuarse en la forma señalada en este inciso, hasta aquella declaración de impuestos por las operaciones del mes de junio del año siguiente a dicho inicio.

Los contribuyentes que hagan uso de los beneficios señalados en el inciso anterior deberán declarar ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma, plazo y condiciones que éste determine, quiénes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 2°.- Para la operación del mecanismo de estabilización se definirán parámetros de cálculo de los precios de referencia intermedios, superiores e inferiores, y de los precios de paridad. Los precios de referencia intermedios se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo representativo de un mercado internacional relevante, un diferencial de refinación y los demás costos e impuestos necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile. Estos precios se expresarán en pesos, y para su cálculo se utilizará el dólar observado publicado por el Banco Central de Chile, considerando lo dispuesto en el inciso siguiente. La determinación se hará por decreto emitido por el Ministerio de Energía, y dictado bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

El valor del petróleo crudo representativo de un mercado internacional relevante a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al promedio ponderado móvil de los precios promedio semanales del petróleo crudo del referido mercado internacional, en el período comprendido entre "n" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva, y "m" meses hacia adelante considerando precios en los mercados de futuros. El informe de la Comisión Nacional de Energía a que se refiere el inciso anterior deberá indicar la metodología de cálculo del citado promedio. El promedio ponderado a que se refiere este inciso se calculará aplicando a los precios de mercados de futuros un porcentaje que esté entre 0% y 50%, y aplicando a los demás precios el porcentaje remanente, hasta enterar el 100%.

El diferencial de refinación a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al que se extraiga del promedio móvil de los precios promedio semanales de los respectivos combustibles, en el período comprendido por "s" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva. El informe de la Comisión Nacional de Energía deberá indicar la metodología de cálculo del citado promedio móvil.

El valor del parámetro "n", "m" o "s" tendrá una vigencia mínima de cuatro semanas, al término de las cuales podrán ser modificados en el respectivo decreto que fija los precios de referencia, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, los valores mínimos de "n" y "s" corresponderán a cuatro semanas y el valor mínimo de "m" a tres meses, mientras que los valores máximos de "n" y "s" corresponderán a ciento cuatro semanas y el valor máximo de "m" a seis meses.

La Comisión Nacional de Energía deberá explicitar en su informe los precios de referencia intermedio y la metodología usada para determinar estos precios.

Los precios de referencia superior o inferior para un determinado combustible, no podrán diferir de un 5% del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del 5% referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, redondeando el resto.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por precio de paridad de importación, la cotización promedio, durante el número

de semanas que se establezca mediante decreto del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda. El decreto correspondiente, se dictará bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República” y solamente podrá determinar un número de semanas entre uno y cuatro, y deberá tener una vigencia mínima de cuatro semanas. Para estos efectos, respecto de cada combustible se considerará un mercado internacional relevante o un promedio de dos mercados internacionales relevantes.

Los precios de referencia y de paridad se expresarán en pesos y se calcularán según se establezca en el reglamento. Tales precios o valores serán mera referencia y no constituirán precios mínimos ni máximos de venta.

El precio de paridad de cada combustible será fijado semanalmente por el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Éste será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta ley, considerando los precios promedio observados las dos semanas inmediatamente anteriores o en las semanas que se determinen por resolución de acuerdo al inciso séptimo de este artículo y regirá a partir del día jueves siguiente. En lo sucesivo, el precio de paridad se fijará una vez por semana, considerando los precios promedio observados en las dos semanas inmediatamente anteriores o en las semanas que se determinen por decreto de acuerdo al inciso séptimo de este artículo y entrará en vigencia el día jueves siguiente a su fijación.

Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el artículo siguiente se ejecutarán desde la fecha señalada en los mismos.

Para los efectos de este artículo y del artículo siguiente, se entenderá por semana al período de siete días consecutivos cuyo comienzo y término será determinado por la resolución respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los informes de la Comisión Nacional de Energía a que se refieren este artículo y el artículo siguiente, serán enviados al Ministerio de Energía a más tardar el día martes previo a su entrada en vigencia.

Artículo 3° Establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, un mecanismo integrado por los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta ley, los cuales se aplicarán principalmente a través del componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Se determinará, para una fecha específica, el "precio base" para cada uno de los combustibles cubiertos por el mecanismo a que se refiere eta ley. El "precio base" corresponderá a la mejor proyección que pueda realizar el Ministerio de Hacienda respecto del precio que informará próximamente la Empresa Nacional del Petróleo, asumiendo que el componente variable del impuesto específico es cero. El "precio base" deberá incluir el impuesto al valor agregado y el componente base del impuesto específico que corresponda a ese combustible.

2) El "precio base" determinado de acuerdo al numeral anterior, deberá compararse con el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo, en su informe semanal de precios, la semana anterior.

3) Si la diferencia entre el "precio base" y el precio informado la semana anterior es positiva y mayor a "UTM" 0,12 por metro cúbico, el componente variable del impuesto específico de los combustibles será de "UTM" 0,12 por metro cúbico, menos la diferencia entre el "precio base" y el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior.

4) Si la diferencia entre el "precio base" y el precio informado la semana anterior es negativa y superior en valor absoluto a "UTM" 0,12 por metro cúbico, el componente variable del impuesto específico de los combustibles será la diferencia entre el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior y el "precio base", menos "UTM" 0,12 por metro cúbico.

5) Con todo, el componente variable del impuesto específico determinado en los números 3) y 4), se podrá ajustar a un monto distinto, con el fin de garantizar que el precio de paridad más el componente variable del impuesto específico no supere el precio de referencia superior y no sea menor que el precio de referencia inferior, ambos definidos en el artículo 2° de la presente ley. En esta situación el impuesto específico variable se definirá según las siguientes reglas:

a. Si el componente variable del impuesto específico es igual o menor a cero, determinado de acuerdo a lo previsto en el numeral 3), y el precio de paridad más el componente variable del impuesto específico supera el precio de referencia superior, entonces el precitado componente se redefinirá como la diferencia entre el precio de referencia superior y el precio de paridad. Por su parte, si el precio de paridad más el componente variable del impuesto específico es menor que el precio de referencia inferior, el precitado componente se redefinirá como la diferencia entre el precio de referencia inferior y el precio de paridad.

b. Si el componente variable del impuesto específico variable es igual o menor a cero, determinado de acuerdo a lo previsto en el numeral 4), y el precio de paridad más el componente variable del impuesto específico es menor que el precio de referencia inferior, entonces el precitado componente se redefinirá como la diferencia entre el precio de referencia inferior menos el precio de paridad. Por su parte, si el precio de paridad más el componente variable del impuesto específico supera el precio de referencia superior, el precitado componente se redefinirá como la diferencia entre el precio de referencia superior y el precio de paridad.

6) Si la suma del componente base del impuesto específico más el componente variable fuese negativa, se generará un crédito equivalente al valor absoluto de la diferencia entre ambos, el que será abonado por la Tesorería General de la República al importador o vendedor en la primera venta en Chile, según se establezca en el reglamento que se dicte al efecto.

7) El gas natural comprimido para consumo vehicular estará gravado con un impuesto o recibirá un crédito fiscal cuyo monto por cada mil metros cúbicos será igual al monto del impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo para consumo vehicular en el mismo período multiplicado por 1,5195. Este impuesto o crédito será el componente variable del Impuesto Específico del gas natural comprimido y se sumará o restará al componente base del impuesto definido en la ley N° 18.502, según corresponda. En el caso de existir un crédito fiscal se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral precedente.

El Impuesto Específico a aplicar a los combustibles será el informado por el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el día jueves de la semana en que empiece a regir. El monto del Impuesto Específico se expresará en UTM/m3 en el caso de la gasolina automotriz, del petróleo diesel y del gas licuado de

petróleo, y en UTM/1.000m3 en caso del gas natural comprimido, y será calculado según se establezca en el reglamento que se dicte.

El componente variable del Impuesto Específico tendrá el mismo tratamiento respecto al Impuesto al Valor Agregado que el aplicado al Impuesto Específico. Asimismo, el abono previsto en el número 6) del inciso primero de este artículo deberá adicionarse al precio de venta para efectos del cálculo del Impuesto al Valor Agregado.

Estos montos se calcularán por primera vez el martes de la semana siguiente a la de publicación de esta ley, los que regirán a partir del jueves siguiente al martes mencionado y se modificarán cada vez que entren en vigencia nuevos precios de paridad o de referencia.

En caso que la Empresa Nacional del Petróleo modifique la frecuencia con la que anuncia sus precios, se faculta al Ministerio de Hacienda para que mediante decreto, dictado bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, pueda ajustar el periodo de comparación entre el “precio base” y el último precio anunciado por dicha empresa, así como los umbrales correspondientes.

Artículo 4°.- Si producto de la aplicación del mecanismo previsto en los artículos precedentes y desde su entrada en vigencia, la diferencia entre la recaudación que hubiese correspondido a la aplicación del componente base del impuesto específico y la que efectivamente se produzca supere el equivalente en pesos a US$ 500 millones de acuerdo al tipo de cambio promedio existente hasta dicha fecha , se hará converger el componente variable del impuesto específico a cero, a un ritmo tal que en un lapso de doce semanas no se acumule una diferencia adicional mayor al equivalente en pesos a US$ 100 millones, sobre la base del tipo de cambio vigente a dicha fecha. Para efectos de la aplicación de este artículo, el Ministerio de Hacienda deberá estimar, en función de la información que publica trimestralmente la Dirección de Presupuestos, la diferencia en la recaudación tributaria que se derive del funcionamiento del mecanismo de estabilización a que se refiere esta ley. Dicha estimación se efectuará mediante Decreto dictado bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

Artículo 5°.- Deróganse los Títulos I Y II de la ley N° 20.493.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio.- La presente ley regirá a partir del jueves de la semana siguiente a la de su publicación en el Diario Oficial.

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

MÁXIMO PACHECO MATTE
Ministro de Energía